

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		048		Fecha: 10/06/2022		Página: 1	
No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 00796	Liquidación Sucesoral	JOSE ANGEL MORENO ALFONSO (CAUSANTE)	SIN	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS. TIENE POR AGREGADO. NIEGA OFICIO	09/06/2022		
11001 31 10 005 2017 00590	Liquidación Sucesoral	EMIGDIO RAMIREZ	SIN DDO	Auto que ordena correr traslado DE LA OBJECCION PROPUESTA. PONER A DISPOSICION DE LOS INTERESADOA LA OBJECCION	09/06/2022		
11001 31 10 005 2019 00467	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ERNESTO OLARTE BENAVIDES	VILMA ELIZABETH OLARTE BENAVIDES	Auto que ordena requerir A LA INTERESADA PARA QUE EN 20 DIAS INFORME QUE TIPO O CLASE DE APOYO PRETENDE	09/06/2022		
11001 31 10 005 2019 00779	Ordinario	MILTON ALEJANDRO MEJIA MORENO	ANA ELIZABETH HUERTAS RODRIGUEZ	Auto que concede o niega apelación CONCEDE APELACION EN EL SUSPENSIVO. COMPARTIR LINK CON EL TROBUNAL	09/06/2022		
11001 31 10 005 2020 00060	Liquidación Sucesoral	AURA HERMENCIA AREVALO (CAUSANTE)	-----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 29 DE JUNIO/22 A LAS 12:00 M.	09/06/2022		
11001 31 10 005 2020 00104	Verbal Sumario	SANDRA YASMITH MARTINEZ ACOSTA	GUSTAVO EFREN BENAVIDES MURCIA	Auto que ordena oficiar A COMPENSAR. TEIEN POR AGREGADA NOTA DEVOLUTIVA DE RIPP	09/06/2022		
11001 31 10 005 2021 00224	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SINDY MILENA ALBARRACIN ALEMAN	WILLIAM ANDRES ALBARRACIN CABREJO	Auto que resuelve reposición REVOCA PROVIDENCIA. FIJA FECHA 4 DE OCTUBRE/22 A LAS 11:00 A.M.	09/06/2022		
11001 31 10 005 2021 00342	Ejecutivo - Mínima Cuantía	ANGELICA MORALES PARRADO	JOHN JAIRO ANTURI PEÑA	Sentencia	09/06/2022		
11001 31 10 005 2021 00558	Otras Actuaciones Especiales	FINICK WYATT DE LA PAZ MUÑOZ CORDOBA (NNA)	----	Auto que ordena tener por agregado INFORME DE VISITA SOCIAL. PONE EN CONOCIMIENTO. ORDENA OFICIAR A CONCRETOS ASFALTICOS Y A FAMISANAR	09/06/2022		
11001 31 10 005 2021 00699	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA JEANNETH GARAY	LUIS GABRIEL CASAS	Auto que resuelve reposición RECOVA PROVIDENCIA. FIJA FECHA 4 DE OCTUBRE/22 A LAS 9:00 A.M.	09/06/2022		
11001 31 10 005 2021 00699	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA JEANNETH GARAY	LUIS GABRIEL CASAS	Auto que resuelve solicitud TIENE EN CUENTA INCLUSION EN RNPE	09/06/2022		
11001 31 10 005 2022 00037	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA BENILDA ROJAS ARCHILA	GONZALO VALDERRAMA RINCON	Auto que ordena tener por agregado CERTIFICADOS DE TRADICION Y LIBERTAD Y REGISTRO DE DEFUNCION. REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE EN 10 DIAS INFORME NOMBRE E IDENTIFICACION DE LOS HER. DETERMINADOS	09/06/2022		

ESTADO No.				048		Fecha:		10/06/2022		Página:		2					
No Proceso				Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación				Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 2022 00073				Verbal Mayor y Menor Cuantía		ANDREA JOHANA VARON		HUGO EDGARDO JARQUIN GIL		Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM AL DEMANDADO				09/06/2022			
11001 31 10 005 2022 00184				Verbal Sumario		LUIS EDISON MARIN SALAZAR		GLITZA INGRID CALDERON USECHE		Auto que admite demanda DDA DE REDUCCION DE CUOTA. RECONOCE APODERADO				09/06/2022			
11001 31 10 005 2022 00187				Verbal Sumario		DIANA CAROLINA DURAN POLO		GIUSEPPE ALEJANDRO AVENDAÑO ARGUELLO		Auto que admite demanda PSP - RECONOCE APODERADA				09/06/2022			
11001 31 10 005 2022 00234				Especiales		PABLO JORBYN ROMERO REYES - NNA		SIN DEMANDADO		Auto que inadmite y ordena subsanar				09/06/2022			
11001 31 10 005 2022 00247				Especiales		MATTHIAS RODRIGUEZ SANDINO - NNA		SIN DEMANDADO		Auto que inadmite y ordena subsanar				09/06/2022			
11001 31 10 005 2022 00250				Especiales		MARIA SANDRA PULIDO BENAVIDES		SIN DEMANDADO		Auto que admite demanda				09/06/2022			

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00796 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener adosadas a los autos las respuestas allegadas por Gelsa Grupo Empresarial en Línea S.A., y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados por el medio más expedito.
2. Negar el oficio solicitado por el abogado José Ricardo Camelo García, toda vez que en el presente asunto no se discute la legalidad de los títulos-valor allegados como pasivos, máxime, si se tiene en cuenta que en audiencia de 22 de febrero de 2017 fueron aceptados tales créditos por quien hoy pretende desconocerlos [fl. 91 cd. org.]. Por tanto, tal petición deberá efectuarla al ente fiscal que se encuentre adelantando las pesquisas penales respectivas.
3. Del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia Gloria Ibeth Rojas de Castro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00796 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a9357d940b8545f4c6fe765dcd7e42590b10d79f0ec32abf231ae9d989a7ff**

Documento generado en 09/06/2022 06:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00590** 00

De la objeción propuesta por el apoderado judicial de la señora Gladys Galicia Montealegre, córrase traslado a los herederos reconocidos y a la cónyuge supérstite, acorde con las previsiones del artículo 110 del c.g.p., Secretaría ponga a disposición de los interesados la objeción formulada, a través del correo electrónico señalado para tal fin.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00590 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **65725f8a68b4a500e8cb0d489132eb086dfb5cd874395452c948a05cdb452c62**

Documento generado en 09/06/2022 06:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00467** 00

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 13 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019; aunado a ello, se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la interesada para que, en el término de veinte (20) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Luis Ernesto Olarte Benavides, y su duración; asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00467** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3db0ce57828d1aa6f98f3df093f90727cb2f5837b619f9ad894c8468e64a68c**

Documento generado en 09/06/2022 10:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00779 00**

En atención a informe secretarial que antecede, se conceden, en el efecto suspensivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, los recursos de alzada incoados por demandante y demandada contra la sentencia proferida el 22 de marzo pasado (c.g.p., art. 322). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00779 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0479c458d04b9cd9cd5a90e2e15c72ef2fa81eae8efcb1acdc72abfd7c88c53**

Documento generado en 09/06/2022 06:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00060 00**

En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., para la hora de las **12:00 m. de 29 de junio de 2022**. Reitérese a las partes que deberán aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretendan inventariar.

Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00060 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85080d9849481f31d86b43d2ebe1559e99b2c5ab0493043959fcae5db1970196**

Documento generado en 09/06/2022 06:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00104 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener adosada a los autos la respuesta allegada por la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Alférez Ltda., a través de la cual se informó que el demandado no labora para dicha empresa. Por tanto, póngase en conocimiento de la interesada la aludida respuesta por el medio más expedito.
2. Corolario con lo anterior y ante solicitud efectuada por la demandante, se ordenará oficiar a Compensar E.P.S. para que se sirvan informar, en la actualidad, qué empresa se encuentra pagando la seguridad social del demandado, indicando NIT, nombre de la empresa y datos de notificación que reporte. En el mismo sentido allegaran los datos de contacto que reporte el demandado, tales como dirección, celular y email. Oficiése.
3. Tener adosada a los autos la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00104 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5f3d40a6c4b268e6d09e76b6629fdc2f7015d12b5df1ac65799766e09fddb1**

Documento generado en 09/06/2022 06:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00224 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el Defensor de Familia adscrito al despacho contra el auto proferido el 11 de marzo de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta el acto de notificación al demandado, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que al demandado se le envió correo electrónico el 30 de noviembre de 2021 notificándolo personalmente del proceso, acorde con el Decreto 806 de 2020, siéndole remitido para tal efecto, la demanda, sus anexos y el auto admisorio, por tanto, se cumplen los requisitos legalmente establecidos para tenerlo por notificado, contrario a lo decidido por el juzgado.

En efecto, de la revisión íntegra del expediente se vislumbra que le asiste razón al recurrente, razón por la cual habrá de revocarse el auto cuestionado. Téngase en cuenta que el 11 de junio de 2021 fue subsanada la demanda, informándose el canal digital de la pasiva, lumian19@hotmail.com, respecto del cual se acreditó debidamente *“la forma como la obtuvo”* y se allegaron *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* [inc. 2° art. 8° dec. 806/20], específicamente el cruce de correos entre las partes del 6 de enero de 2016 [fl. 21 subsanación]. Así, resulta diáfano que el email lumian19@hotmail.com pertenece al demandado, y al cual se le remitió el líbelo y los anexos de forma simultánea aquel 11 de junio pasado a las 12:42 p.m. cuando se subsanó la demanda, lo que tuvo como consecuencia que el 16 de junio siguiente se admitiera la demanda de privación de patria potestad al haberse reunido los requisitos legamente establecidos para tal efecto.

Ahora, el 30 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m., se envió email a la pasiva con la demanda, su subsanación, anexos y el auto admisorio de la misma, ello,

en cumplimiento del art. 8° del Decreto 806 de 2020 [vigente para dicha fecha], respecto del cual se allegó constancia emitida por Microsoft Outlook el mismo 30 de noviembre a las 10:01 a.m., en la que consta que “*se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, lumian19@hotmail.com”* [fl. 5 memorial recurso de reposición], situación que claramente evidencia que el mensaje a través del cual se pretende el acto de notificación al demandado fue efectivamente entregado en aquella oportunidad, momento que, acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es a partir del cual se debe contabilizar el término respectivo, pues la “**la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación**” [se resalta. CSJ STC10417-2021]. Así, en virtud del inciso 3° del art. 8° *ib.* el término con el que contaba el señor William Andrés Albarracín Cabrejo para contestar la demanda comenzó a contabilizarse dos días hábiles siguientes a dicho envío [3 de diciembre de 2021], y del cual valga decir, transcurrió en silencio, como así habrá de declararse.

2. Así las cosas, se dispondrá su revocatoria para en su lugar tener por notificado al demandado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve revocar el auto de 11 de marzo de 2022, para en su lugar, tener notificado personalmente y de manera electrónica al demandado William Andrés Albarracín Cabrejo, con estribo en lo establecido en el artículo 8° de decreto 806 de 2020 [vigente para el momento en que se llevó ese acto procesal], conforme al mensaje de datos enviado el 30 de noviembre de 2021 al canal digital o dirección de correo electrónico del demandado, quien dentro del término de traslado para ejercer su derecho a la defensa, guardó silencio.

Por tanto, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **11:00 a.m. de 4 de octubre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la

audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00224 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85d29f461108249d4793f1a1663256610fe0c92a13040cb55b3b8296466df2a**

Documento generado en 09/06/2022 06:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo de alimentos Angélica Morales Parrado
contra John Jairo Anturo Peña
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00342 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Angélica Morales Parrado, en representación de su hija Angie Valentina Anturi Morales, convocó a juicio al señor John Jairo Anturi Peña con el propósito de obtener el pago de \$7'000.000 que por concepto de alimentos y vestuario le adeuda el ejecutado desde el 6 de enero de 2006 hasta el 19 de mayo de 2011, así como las sumas de \$17'480.678 adeudados por concepto de alimentos y otros \$2'692.050 que le debe por vestuario desde el 20 de mayo de 2011 hasta el 31 de mayo de 2021, además de los intereses legales causados a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas.

Como fundamento de su pretensión adujo que el 6 de enero de 2006 el señor Anturi Peña se obligó a suministrar en favor de su hija Angie Valentina una cuota alimentaria en cuantía de \$100.000 mensuales y tres (3) mudas de ropa anuales por la suma de \$70.000 cada una, así como el 50% de los gastos de educación y aquellos adicionales que no fueren cubiertos por el plan obligatorio de salud al que se encontraba afiliada la pequeña -quien, por ese entonces, contaba con escasos 2 años-, compromiso que se dejó plasmado en el acta de conciliación 435 suscrita por el alimentante ante la Comisaría 9ª de Familia de Bogotá. Agregó que, ante el reiterado incumplimiento del obligado y tras haberlo denunciado penalmente por el delito de inasistencia alimentaria, en audiencia celebrada el 19 de mayo de 2011 en las instalaciones de la fiscalía seccional 11 de esta ciudad, decidió reducir el valor de la deuda acumulada hasta ese momento a la suma de \$7'000.000, dinero que el allí denunciado se comprometió a cancelar en dos partes, la primera, mediante la compra de un computador para el uso de su hija -sin especificar la cuantía del dispositivo-, al paso que la segunda, correspondiente al saldo del valor acordado, sería

cancelado en abonos mensuales de \$100.000, rubros a los que se le sumaría un pago semanal de \$30.000 por concepto de cuota alimentaria -equivalentes a \$120.000 mensuales-, acuerdo que, sin embargo, tampoco fue honrado por el señor Anturi, sustrayéndose injustificadamente del deber legal y moral que le asiste respecto de su hija.

2. Notificado personalmente del auto de apremio, el demandado se opuso a la prosperidad de la pretensión ejecutiva formulando las excepciones que denominó “*pago parcial de la obligación*” y “*cobro parcial de lo no debido*” [aduciendo haber realizado pagos entre 2016 y 2018 por la suma de \$1’560.000 y 2 giros por un valor total de \$200.000, además de haber comprado ropa para su hija en cuantía de \$193.243 y sufragado cuentas de una tienda de barrio por valor de \$30.000 semanales entre 2015 y 2019], así como las que denominó “*pago por compensación*” y “*novación*” [refiriendo que la adolescente había estado domiciliada en su vivienda entre marzo y agosto de 2018, sin que la progenitora aportara nada para su manutención].

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes “*los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social*”, concepto que comprende “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia*

médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral” del beneficiario y cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sent. T- 872/10).

Ciertamente, en lo que a la ejecución de los alimentos se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia para garantizar la protección de esa prerrogativa reconocida a favor del alimentario y el cumplimiento de la obligación impuesta en virtud de una providencia judicial o administrativa, o aquella adquirida por el alimentante de forma voluntaria mediante acuerdo, el legislador fue claro al establecer que, de rehusarse el obligado al acatamiento de sus responsabilidades frente al beneficiario de esos alimentos, el juez podrá adoptar cualquiera de las medidas previstas en los artículos 129 y 130 del código de la infancia y la adolescencia, preceptos cuya finalidad no es otra que la de garantizar la consumación de *“lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale”*, determinaciones que, si bien pueden ser objeto de modificación por causa de una variación en la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, exigen para su reforma el común acuerdo de las partes o “la intervención del funcionario judicial, previa solicitud del interesado”, pues, encontrándose debidamente enterado de la obligación a su cargo, no le es dado al proveedor de esos alimentos “alterar su monto, ni rehuir su cancelación”, ni siquiera bajo argumentos relacionados con la omisión de los empleadores frente al cumplimiento de las ordenes decretadas para garantizar el pago de dicha prestación económica, la terminación del vínculo laboral o cualquier otra circunstancia que pretenda ser alagada por el infractor, como que, en estricto sentido, ninguno de esos eventos justifica su renuencia (Cas. Civ. Sent. STC-1417 de 18 de febrero de 2021; se subraya).

Sin embargo, no quiere decir lo anterior que en esta clase de juicios el funcionario de conocimiento pueda *“desechar los argumentos del ejecutado con*

miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el artículo 152 de Decreto 2737 de 1989” [con arreglo al cual habría de admitirse sólo la excepción de pago], en tanto que, mediante sentencia STC10699-2015, el máximo órgano de la jurisdicción civil estableció que, “*sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago*”, pues, al margen de lo dispuesto en el numeral 5° del precepto 397 de la norma procedimental y a efectos de “*no lesionar el debido proceso del obligado por alimentos*”, resulta necesario permitir que éste plantee las excepciones propias del trámite ejecutivo conforme las reglas del ordenamiento adjetivo, correspondiendo al juez de familia valorar las particularidades de cada caso y “*justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos*”, teniendo en cuenta lo previsto del artículo 411 y s.s. del código civil [reguladores del derecho de alimentos] y el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes (Cas. Civ. Sent. STC13255 de 11 de octubre de 2018).

2. En el presente caso, y a efectos de abordar el estudio de las excepciones formuladas por el ejecutado conforme al sentido de la decisión enunciado en la pasada audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento, se comenzará con el análisis de aquellos planteamientos que no tienen la virtualidad de enervar las pretensiones que soportan la presente causa, dejando para el final la argumentación pertinente frente a la única excepción que habrá de ser parcialmente acogida dentro de este asunto, aun cuando ésta fue relacionada como la primera dentro del escrito de contestación de la demanda; pues bien, en lo que toca con la **compensación** a que alude el demandado, basta con recordar la definición que de dicho modo de extinguir las obligaciones establece el artículo 1714 del estatuto sustancial civil para reparar en su improcedencia, porque si aquella opera cuando “*dos personas son deudoras una de otra*”, jamás podría concluirse que dicha figura tuvo lugar en el presente trámite ejecutivo, pues, contrario a lo que parece haber inferido el señor Anturi Peña, la acreedora directa de esos alimentos es su hija Angie Valentina, que no la progenitora de ésta [quien tan sólo actúa dentro del proceso como su representante legal], por lo que esos rubros que dice haber asumido el alimentante por concepto de vivienda y alimentación de la joven durante los meses en que estuvo residenciada en su hogar no pueden ser tenidos en cuenta como compensación a una deuda inexistente a cargo de la alimentaria, menos aun cuando, a voces del artículo 133 del código de la infancia y la adolescencia, incluso de existir

una obligación en favor del deudor de los alimentos y a cargo del alimentario - algo que, iterase, aquí no ha sucedido-, dicha compensación resulta inoponible frente al derecho de pedir esos alimentos, vale decir, en lo que atañe a la fijación de los mismos [limitación que también prevé el inciso 2° del artículo 1721 de la referida codificación civil], al paso que la aplicación de la mencionada figura respecto de las cuotas alimentarias atrasadas requiere de autorización judicial previa, de ahí que, si no se hallan acreditados los presupuestos mínimos para la extinción -ni siquiera parcial- de la deuda cuyo pago se reclama dentro de esta causa, resulta indiscutible el fracaso de la excepción planteada.

Continuando con la **novación** que de la obligación viene denunciando el ejecutado, se advierte de entrada la imposibilidad de admitir esa presunta sustitución de la obligación pactada en favor de Angie Valentina ante la Comisaría 9ª de Familia y la Fiscalía Seccional 11 de esta ciudad, pues aunque el señor Anturi señaló que sus deberes económicos frente a la adolescente mutaron durante ese periodo en el que se hallaba bajo su cuidado -siendo remplazados por la vivienda, la alimentación y el vestuario que le garantizó en especie mientras estuvo domiciliada en su hogar-, lo cierto es que en el expediente no obra elemento de juicio alguno que permita concluir en la veracidad de tal modificación, no sólo porque ésta requiere de un documento en el que se plasme claramente la voluntad de las partes frente a la sustitución de la obligación primigenia -como así lo establece el artículo 1693 de la norma sustancial-, sino porque, aun cuando se tuviese certeza sobre el término en el que el demandado ostentó de manera exclusiva la tenencia de la joven [pues mientras que éste afirma haber ejercido tal cuidado durante el periodo comprendido entre marzo y agosto de 2018, la señora Morales Parrado señaló que dicha tuición apenas tuvo lugar por un par de meses ‘a principios’ de esa anualidad], ello jamás hubiera podido dar lugar a la modificación unilateral de la cuota alimentaria pactada a favor de su hija, mucho menos a esa suerte de exoneración temporal de la obligación que asumió respecto de ella, pues con prescindencia del modelo de tenencia y cuidado personal que hubieren adoptado los padres de la adolescente durante esa época de ‘rebeldía’ por la que atravesaba, resulta innegable que, de haber querido modificar las obligaciones alimentarias que cada uno debía asumir respecto de su hija, bien hubiera podido el ejecutado acudir ante el juez de familia o haber intentado llegar a un nuevo acuerdo con la progenitora para que, durante el periodo en que Angie Valentina se encontraba bajo su cuidado y de cara a sus posibilidades económicas, se

revisaran los términos del acuerdo suscrito ante la comisaría de familia el 6 de enero de 2006 y aquel celebrado ante la autoridad investigativa el 19 de mayo de 2011, actuaciones que, sin embargo, no fueron adelantadas por el alimentante, limitándose a manifestar escuetamente que la cuota pactada había sido entregada en especie -refiriéndose a ese intervalo en que la joven se hallaba bajo su techo-, circunstancia que impide tener por acreditado un argumento de esas características, cuanto más si se considera que, conforme a los criterios jurisprudenciales reseñados en párrafos precedentes, no le estaba permitido al alimentante modificar los términos de la obligación sin intervención judicial o el consentimiento de la beneficiaria de tal prerrogativa -a través de su progenitora como representante legal-.

La cuestión es que, tal como se enunció en audiencia pasada y como se recordó al inicio de esta providencia, si bien habrá de acogerse la excepción de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación formulada por el demandado, ello tan sólo resulta procedente frente a los dineros depositados en favor de Angie Valentina a través de la sociedad Efectivo Ltda. en cuantía de \$200.000 [cuyo soporte obra a folio 10 del archivo No. 9], porque aun cuando el alimentante adujo haber efectuado una serie de pagos en diferentes fechas con el propósito de dar cumplimiento a la obligación que de común acuerdo estableció con la progenitora de su hija en audiencia de conciliación celebrada el 6 de enero de 2006 ante la Comisaría 9ª de Familia de Bogotá y aquella suscitada el 19 de mayo de 2011 ante la Fiscalía Seccional 11 de esta ciudad, lo cierto es que en curso de estas actuaciones no se acreditó desembolso adicional al relacionado previamente, circunstancia que impide tener en cuenta esas sumas que dice haber cancelado y de las que no existe soporte alguno en el expediente, cuanto más si se considera dichos pagos fueron rotundamente negados por la ejecutante; en efecto, pues aunque nuestro ordenamiento jurídico no prevé un sistema de tarifa legal en torno a la valoración de los medios de prueba en cuya virtud pudiera concluirse que el pago a que alude el señor Anturi tan sólo puede ser acreditado documentalmente [exigencia que tampoco se halla establecida en el Título XIV del Libro Cuarto del estatuto sustancial civil -referente al pago como modo de extinguir las obligaciones-], resulta innegable que, ante esa marcada dicotomía de posiciones que en torno a ese particular asunto de la contienda vienen exhibiendo las partes, el juzgado habrá de remitirse a la prueba documental adosada al expediente que da cuenta de un pago presuntamente realizado en septiembre de 2020 por la suma de \$150.000 y otro de \$50.000 -en

tanto que los recibos se hallan bastante desvanecidos-, rubros que habrán de tenerse como único abono a la obligación adeudada, como que, a diferencia de lo que manifestaron el demandado y sus testigos, no existe elemento probatorio o siquiera un indicio que permita establecer que, verdaderamente, se llevó a cabo la entrega de esos dineros a que alude en la contestación de la demanda, antes bien, entre las contradicciones en que incurrió el alimentante durante su interrogatorio y la contundente oposición que mostró su contraparte en curso del suyo, resulta imposible tener por cierta la materialización de esos presuntos pagos.

Y dicese lo anterior porque, durante el interrogatorio rendido en audiencia de 21 de febrero pasado, el señor Anturi Peña declaró que, de esa obligación pactada con la progenitora de Angie Valentina ante la Comisaría 9ª de Familia de Bogotá el 6 de enero de 2006, tan sólo dio en cancelar alrededor de 3 cuotas, luego de lo cual ‘se desentendió’ y no volvió a darle dinero alguno, por lo que, de cara a la denuncia formulada en su contra por la señora Morales, acordaron una cuota de \$30.000 semanales, dineros que su jefe comenzó a descontarle del salario que percibía como ‘árbitro’ de la Escuela de Árbitros Asocoarfusur y que entregaba directamente a la demandante -en tanto que se conocían-, ‘pagos que su patrona realizó todas las semanas desde 2011 hasta 2018’, sin que exigiera la firma de recibo o comprobante alguno [min. 46:35 a 1:15:25]; atestaciones de las que difirió la señora María Gladys Álvarez Gaviria, pues si bien afirmó haber efectuado esos descuentos a que alude el ejecutado por valor de \$30.000, lo cierto es que ello tan sólo ocurrió tres o cuatro veces entre 2016 y 2018, dineros que entregó a la señora Angélica sin solicitar la suscripción de documento alguno, ‘no sólo por su relación de confianza y la actitud tranquila que mostraba la demandante, sino porque, realmente, se le olvidaba’, sin que llegara a descontar dichos rubros en otras oportunidades debido a que Jhon le decía que no le alcanzaba el dinero o que debía sufragar otro tipo de gastos [min. 1:31:52 a 1:47:58], circunstancia que impide predicar la veracidad de esos presuntos pagos que dice haber realizado el alimentante por intermedio de su empleadora, no sólo porque en el expediente no existe prueba documental de esos pocos emolumentos que ésta dijo haber entregado a la expareja de su empleado [algo que, de cara a la rotunda negativa de la ejecutante frente a la recepción de tales dineros, resultaba necesario para verificar la ocurrencia de dicho evento], sino porque es evidente la contradicción e inconsistencias en que aquel incurrió en torno a su relato, señalando en su contestación que los pagos

se habían llevado a cabo por el término de 6 meses durante 2016 -en pagos mensuales de \$120.000, derivados de la sumatoria de esos presuntos pagos semanales de \$30.000-, mientras que en su declaración adujo haberlos efectuado todas las semanas desde 2011 hasta 2018, de donde resulta válido poner en tela de juicio la veracidad de tales aseveraciones, lo que también se predica de esos dineros que dijo haber cancelado en 8 cuotas de \$120.000 entre 2017 y 2018, los \$400.000 que declaró haber entregado a la progenitora de su hija en 2019 y las 10 cuotas de \$100.000 que aseguró haberle dado en curso de 2020 -rubros que, según dijo, se le pasó por alto mencionar en la contestación de la demanda-, no sólo porque ninguno de esos pagos fue admitido por la ejecutante, sino p tenerse en cuenta como abono el dinero que dijo haber invertido en la tienda de barrio en la que su hija consumía una que otra ‘galguería’ o los dineros que, presuntamente, le daba ocasionalmente a la niña y de los que dio cuenta el señor Fredy José Corredor Mariño [min. 1:59:10 a 2:05:22], pues al margen de orque fue él mismo quien, casi para finalizar el interrogatorio, reconoció no haber pagado los dineros pactados en audiencia de 19 de mayo de 2011 -ni los \$120.000 correspondientes a la cuota alimentaria, ni los \$100.000 que se comprometió a entregar como abono a la obligación acumulada hasta ese momentos-, circunstancia que impide tener por acreditado pago adicional al que se relacionó al inicio de este acápite -vale decir, el depósito realizado a través de Efecty-, sin que pueda que ello tampoco se halla acreditado en el expediente, lo cierto es que, si en esos documentos que sirvieron como base de la ejecución se estableció que el dinero de la cuota alimentaria sería entregado a la progenitora de la alimentaria, jamás podría ser de recibo una suerte de pago en especie consistente en unas cuantas golosinas o ese dinero que, según dijo el testigo, le entregaba directamente a su hija, no sólo porque ella no estaba autorizada para recibir esos rubros, sino porque, de haberlos recibido, tampoco se pidió escucharla en entrevista para indagar sobre la veracidad o cuantía de esos presuntos pagos, de ahí que, si ninguno de éstos se halla acreditado, se impone necesario declarar la improsperidad de la excepción planteada, al menos en lo que a la totalidad de los rubros denunciados se refiere.

4. Así las cosas, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda instaurada por Angélica Morales Parrado -en representación de su hija Angie Valentina Anturi Morales-, ordenando seguir adelante la ejecución por los rubros relacionados en el mandamiento de pago, descontando los dineros

cancelados por el señor Jhon Jairo Anturi Peña en cuantía de \$200.000 y que no fueron considerados como abono a los alimentos adeudados, teniendo en cuenta la prosperidad parcial de la excepción de pago formulada por éste en su contestación. Así, se condenará en costas en un 70% a la parte ejecutada, dado el acogimiento parcial de sus excepciones.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar probadas las excepciones de “*pago parcial de la obligación*” y “*cobro parcial de lo no debido*” respecto de las cuotas alimentarias y de vestuario reclamadas en la demanda, únicamente respecto de los dineros cancelados por el ejecutado y que no fueron considerados como abono a los emolumentos adeudados.
2. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el señor Jhon Jairo Anturi Peña respecto de los rubros relacionados en el mandamiento de pago de 3 de junio de 2021 por concepto de saldos y cuotas alimentarias, vestuario, salud y educación, descontando los dineros cancelados por el alimentante en cuantía de \$200.000.
3. Practicar la liquidación del crédito, en los términos de que trata el artículo 446 del c.g.p.
4. Condenar en costas al ejecutado en un 70%. Inclúyanse como agencias en derecho, ya incluido el aludido porcentaje, la suma de \$1'000.000. Líquidense;
5. Ordenar imprimir la captura de pantalla que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
6. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No.

110012033801 código 11001341000. Imprímase la captura de pantalla respectiva.

7. Ofíciase al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

8. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

9. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00342 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73277dc5572bd2f0e54d14f864f108eaa9aec4076270eeb8f36997b2eca5243**

Documento generado en 09/06/2022 10:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2021 00558 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el informe de visita social practicado el 4 de junio de 2022 por parte de la trabajadora social adscrita al juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término legal.

Al margen de lo anterior, y acorde con lo relatado por la progenitora del NNA FWDPMC en audiencia realizada el 7 de junio de 2022, se impone el deber de librar los siguientes oficios:

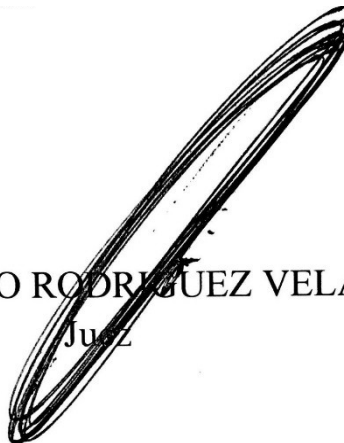
a) A Concretos Asfálticos de Colombia S.A. para que a más tardar en cinco (5) días se sirvan certificar si la señora Andrea Karina De La Paz Muñoz Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013'612.785, labora para dicha empresa, por lo que, en caso afirmativo, deberá informarse el cargo, su sueldo o remuneración actual devengada, y tiempo de labores en la empresa; además, si se realizan las debidas cotizaciones a salud y pensión, y las entidades a quienes se realizan los pago. En caso contrario, se deberá certificar si en alguna oportunidad laboró para dicha entidad, indicando las fechas de ingreso y retiro –y su casusa-. Líbrese oficio y gesticnese por Secretaria.

b) A la E.P.S. Famisanar [régimen subsidiado] para que a más tardar en cinco (5) días se sirvan allegar la historia clínica de la señora Andrea Karina De La Paz Muñoz Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013'612.785. Líbrese oficio y gesticnese por Secretaria.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00558 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e93e9679469103dcb9ad19290cc6a69d7dcc5f82179450312a69fbe83242b4**

Documento generado en 09/06/2022 06:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00699 00**

Para decidir el recurso de reposición que incoó el Defensor de Familia adscrito al Juzgado contra el auto de 11 de marzo de 2022, por virtud del cual no se tuvo en cuenta el acto de notificación al demandado, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que al demandado se le envió correo electrónico el 30 de noviembre de 2021 notificándolo personalmente del proceso, acorde con el Decreto 806 de 2020, siéndole remitido para tal efecto, la demanda, sus anexos y el auto admisorio, por tanto, se cumplen los requisitos legalmente establecidos para tenerlo por notificado, contrario a lo decidido por el juzgado.

En efecto, de la revisión íntegra del expediente se vislumbra que le asiste razón al recurrente, razón por la cual habrá de revocarse el auto cuestionado. Téngase en cuenta que el 12 de noviembre de 2021 fue subsanada la demanda, informándose el canal digital de la pasiva, gabobarbero79@gmail.com y gabrielcasasbarbero@gmail.com, respecto de los cuales se indicó que “*la demandante bajo juramento [refirió] que estos correos se los suministró el Demandado y a ellos le ha hecho solicitudes de algunos documentos relacionados con la NNA*”. Así, resulta diáfano que los citados emails pertenecen al demandado, y a los cuales se le remitió el líbelo y los anexos de forma simultánea aquel 12 de noviembre pasado a las 12:40 p.m. cuando se subsanó la demanda, lo que tuvo como consecuencia que el 25 de noviembre siguiente se admitiera la demanda de privación de patria potestad al haberse reunido los requisitos legamente establecidos para tal efecto.

Ahora, el 30 de noviembre de 2021 a las 11:25 a.m., se envió email a la pasiva con la demanda, su subsanación, anexos y el auto admisorio de la misma, ello, en cumplimiento del art. 8° del Decreto 806 de 2020 [vigente para dicha fecha], respecto del cual se allegó constancia emitida por Microsoft Outlook el

mismo 30 de noviembre a las 11:26 a.m., en la que consta que “*se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, gabobarbero79@gmail.com (...) gabrielcasasbarbero@gmail.com”* [fl. 5 memorial recurso de reposición], situación que claramente evidencia que el mensaje a través del cual se pretende el acto de notificación al demandado fue efectivamente entregado en aquella oportunidad, momento que, acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es a partir del cual se debe contabilizar el término respectivo, pues la “**la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación” [se resalta. CSJ STC10417-2021]. Así, en virtud del inciso 3° del art. 8° *ib.* el término con el que contaba el señor Luis Gabriel Casas para contestar la demanda comenzó a contabilizarse dos días hábiles siguientes a dicho envío [3 de diciembre de 2021], y del cual valga decir, transcurrió en silencio, como así habrá de declararse.

2. Así las cosas, se dispondrá su revocatoria para en su lugar tener por notificado al demandado.

Decisión

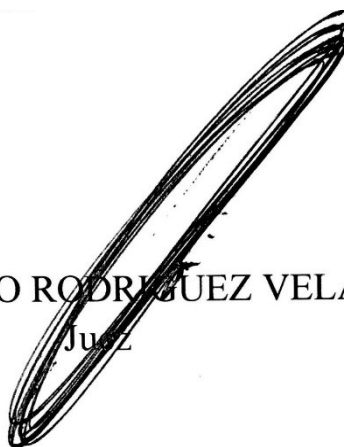
En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve revocar el auto de 11 de marzo de 2022, para en su lugar, tener notificado personalmente y de manera electrónica al demandado Luis Gabriel Casas, con estribo en lo establecido en el artículo 8° de decreto 806 de 2020 [vigente para el momento en que se llevó ese acto procesal], conforme al mensaje de datos enviado el 30 de noviembre de 2021 al canal digital o dirección de correo electrónico del demandado, quien dentro del término de traslado para ejercer su derecho a la defensa, guardó silencio.

Por tanto, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **9:00 a.m. de 4 de octubre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación

a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00699 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e382298e8fcf13eb31d4ef48c872ad3f4fcd97fd79aa0c9c6d7af71fe82e8ec5

Documento generado en 09/06/2022 06:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00699 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la familia extensa del NNA BMCG.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00699 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3821fdfae82b532f9f70d7e5557b0214fd3ac5ca8e31c08ab54aa12f14a71aa2**

Documento generado en 09/06/2022 06:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2022 00037 00**
(Partición adicional)

Para los fines legales pertinentes, se tienen adosados a los autos los certificados de tradición y libertad y catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1443540, allegados por la demandante. Asimismo, se tiene por incorporado al expediente el registro civil de defunción con registro serial 10684251 del demandado Gonzalo Valderrama Rincón. No obstante, previo a disponer la notificación a los herederos determinados e indeterminados de aquel, requiérase a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, contados desde la notificación por estado de la presente providencia, informe el nombre, identificación y datos para notificaciones de los herederos determinados.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00037 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cff472c9d174e2827c1ac1980b7206ebf1d9cdea9948def3bb578e6d00b15c**

Documento generado en 09/06/2022 06:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00073 00

Para los fines legales pertinentes téngase por adosado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, de la familia extensa de la NNA VNJV y del demandado Hugo Edgardo Jarquín Gil. A la ofensiva

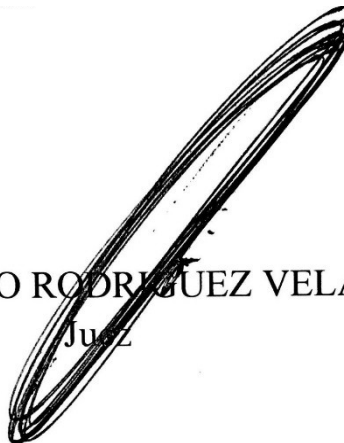
Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido el demandado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para la representación de Hugo Edgardo Jarquín Gil se designa como curador *ad litem* al abogado Liliana Carolina Simbaqueva Rodríguez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.020'265.413, y la tarjeta profesional número 268.580 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Carrera 6 No. 10-42, oficina 408 de esta ciudad, teléfono 3208797306, y/o a la dirección de correo electrónico carolinasimbaqueva@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalados para tal fin, y controle términos.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la demandante para que de forma inmediata se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, de 28 de febrero de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00073 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fb1b9bc924805cb49dacc0b451fb2d09f012be6a19830f6c0f66c6ff63c8a1**

Documento generado en 09/06/2022 06:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00184 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria, instaurada por Luis Edinson Marín Salazar contra Glitza Ingrid Calderón Useche, respecto del NNA LEMC.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Edgar Marino Zemanate Navia como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00184 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b211abdf784140735e3c2f86e18ab3992abe33b63c5ab9de35e960738f953892**

Documento generado en 09/06/2022 06:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00187 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de permiso de salida del país, instaurada por Diana Carolina Durán Polo contra Giuseppe Alejandro Avendaño Arguello, respecto del NNA SJAD.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Paola Marcela Gómez Molina como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00187 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e15b2724977c7ff4b1608146a4ffffe6e213756ed69a50d5a12f24170bd6ba**

Documento generado en 09/06/2022 06:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 **2022 00234 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue el registro civil de nacimiento de Jorge Eduardo Bonilla Arboleda, toda vez que solo se acompañó el certificado de su existencia pero no el registro *per se* [c.i.a., art. 124, núm. 3º]. Además, para que se aporten los certificados vigentes de los antecedentes penales o policivos de los adoptantes pues los allegados datan de noviembre de 2020 [núm. 6º, *ib.*].

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00234 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cff4769f3ed8ea67cd49d633624d8dcb9b9a45403413712f0fb407c574017ce**

Documento generado en 09/06/2022 06:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 **2022 0024700**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporten los certificados vigentes de los antecedentes penales o policivos de los adoptantes como lo prevé el numeral 6° del art. 124 del c.i.a.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00247 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **79484526c7c2d3cec0d17eec6d71e80372d6f64a9d4eb2bbe5efd4669a3b13ce**

Documento generado en 09/06/2022 06:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción Voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00250 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 126 del c.i.a., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de adopción instaurada por la señora María Sandra Pulido Benavides [adoptante] y Vanessa Chouinard [adoptiva].
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 577 del c.g.p., y 64 y 126 de la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018.
3. Notificar al Ministerio Público (Ley 1098/06, art. 95).
4. Reconocer a Gustavo Adolfo Ramírez Vera, para actuar como apoderado judicial de las solicitantes, en los términos del poder conferido y aquel general otorgado mediante escritura pública No. 274 del 19 de marzo de 2022, suscrita ante la Notaria 79 del Circulo de Bogotá.

Cumplido lo ordenado en el numeral 3º, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00250 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58db75034250f60b83c0c2b9f947ce653df050f817a1c3d5927cdfd0e697a0ed**

Documento generado en 09/06/2022 06:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>